



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 193/2022

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 17 de mayo de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida de residuos (EXP. 147/2022 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Bartolomé, incoado el 31 de enero de 2022 a instancias de (...), por los daños sufridos en su autocaravana como consecuencia de la quema de contenedores en la calle (...).

2. Se reclama una indemnización superior a 6.000 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le es de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que sufrió daños patrimoniales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, la interesada tiene legitimación activa para presentar la reclamación e

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP, si bien, en este caso actúa mediante la representación debidamente acreditada (art. 5.1 y 4 LPACAP).

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

La pretensión se ha formulado dentro del año previsto para ello, por lo que no es extemporáneo.

4. No se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP) pues el procedimiento se inició el 31 de enero de 2022; en cualquier caso, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

5. Es competente para resolver el procedimiento el Sr. Alcalde, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como según lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

6. No se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que impidan un pronunciamiento sobre la cuestión planteada.

II

1. La reclamación formulada por la interesada se fundamenta en que el día 5 de diciembre de 2021, a consecuencia de un posible acto vandálico, por la quema de contenedores en la calle (...) (Playa Honda), se quemó su autocaravana, la cual estaba aparcada al otro lado de la calle. Interpuso la denuncia al día siguiente de que se produjeran los hechos.

Siendo requerida para que mejore la reclamación y aporte medios de prueba, la interesada manifiesta que la colocación de los contenedores corresponde al Ayuntamiento y por tanto también su vigilancia debiendo adoptar las medidas precisas de ubicación y seguridad con el fin de evitar consecuencias dañosas de bienes a terceros, bien sea sustituyendo los contenedores por otros fabricados con materiales resistentes al fuego o bien separando las zonas de instalación de los mismos de las destinadas a otros servicios, cuyo uso, como el del aparcamiento debe de garantizarse, pues los daños que sufre el vehículo aparcado por incendio de un

contenedor son daños que el administrado no tiene obligación de soportar. Deja constancia también de la deficiente actuación en materia de seguridad en lugares públicos por la falta de policía y bomberos en el municipio.

Aporta Atestado n.º: 2021-00496-0000001742 consecuencia de la denuncia presentada ante la comandancia de la Guardia Civil de San Bartolomé. Fotos sacadas la mañana siguiente a los hechos (cuando tuvo constancia de los daños). Distintas noticias publicadas por diferentes medios en los que nombran la hora, fecha y lugar concreto en el que sucedieron los hechos. Así como la incapacidad de los bomberos de sofocar todos los incendios, teniendo que buscar refuerzos en otro municipio para sofocar, precisamente, el incendio de la calle (...) que acabó provocando los daños en mi autocaravana. Presupuesto del taller en Gran Canaria, ya que en Lanzarote no se realizan esos trabajos. Documento que acredita la titularidad de autocaravana.

2. La Policía Local informa de que siendo las 03:45 horas de fecha 6 de diciembre de 2021 mientras se encontraban de servicio por la zona de San Bartolomé, se recibe una llamada de la sala del 1-1-2 informando de un vehículo ardiendo en la calle (...) de Playa Honda, por lo que acto seguido se dirige la pareja actuante formada por los Agentes (...) y (...) al lugar de los hechos.

Que una vez en el lugar de referencia, pueden observar como a la altura del n.º (...) se encuentra ardiendo unos contenedores de reciclaje, y el vehículo estacionado junto a ellos de la marca (...), con placa de matrícula, (...), que resultó calcinado, además de un (...), modelo (...) con placas de (...), que resultó dañado, dando aviso al Consorcio de Emergencias para solicitar la presencia de los bomberos los cuales se personan minutos más tarde.

Que mientras los Agentes Actuantes se encuentran interviniendo, se vuelve a recibir una llamada de teléfono de un vecino, informando que se estaba produciendo otro incendio en la calle (...), por lo que los Agentes se desplazan al lugar una vez llegado los bomberos y una vez en el lugar de referencia, puede observarse como se encuentran ardiendo los contenedores de reciclaje y otro vehículo estacionado junto a ellos que resulto calcinado, además de verse afectado un domicilio de la C/ (...) y el alumbrado Municipal.

Que estando la pareja Actuante en el segundo incendio, se acercan al lugar varias personas alertando de un tercer incendio en la (...), por lo que los Agentes contactan nuevamente con el Consorcio de Emergencias, solicitando más efectivos y

con el Cuartel de la Guardia Civil de San Bartolomé para solicitar apoyo, los cuales tanto bomberos como Guardia Civil, se personan minutos más tarde.

Que tras desplazarse al tercer incendio de la calle (...), puede observarse como se encuentran ardiendo los contenedores de reciclaje y que estando en el lugar, se vuelve alertar de un cuarto incendio en la calle (...) a la altura del número 13, por lo que los Agentes se desplazan nuevamente al lugar de referencia, pudiendo observar cómo ardían al igual que los otros incendios los contenedores de reciclaje, produciendo daños a una autocaravana que se encontraba estacionada con placas de (...) y un (...) modelo (...) con placas de (...).

Que del mismo modo, se reseña que en la misma noche pero horas antes, se producía un incendio a las 00:15 horas en la calle (...), de los contenedores de reciclaje, por lo que se deduce que tiene relación con los ocurridos posteriormente.

Que de igual forma, se hace constar que inspeccionado los alrededores, existen varias cámaras de video vigilancia que pudieran arrojar algún dato que pudiese ayudar a la investigación de estos incendios supuestamente intencionados y que se relacionan continuación:

- C/ (...).
- C/ (...).
- C/ (...).
- C/ (...).
- C/ (...).
- C/ (...).

Que los incendios mencionados se fueron sucediendo en la franja horaria entre las 03:30 y las 04:30 horas, que es el tiempo que se estima entre la primera alerta del 1-1-2 y las posteriores que se fueron sucediendo, a excepción del primer incendio de la calle (...) cuya alerta se produce a las 0:15 horas.

3. Consta informe técnico de la Unidad de Medioambiente del Ayuntamiento que señala que en el lugar existe un punto de recogida de residuos en la vía pública y que se compone de tres contenedores verdes destinados a la recogida de residuos sólidos orgánicos de origen domiciliario y de tres contenedores de recogida selectiva de envases de plástico, cartón y vidrio. Que los contenedores verdes son de titularidad municipal y corresponde su conservación y mantenimiento al Ayuntamiento, que los otros son del Cabildo Insular de Lanzarote en virtud de delegación de competencia

realizada mediante Acuerdo plenario del Ayuntamiento de San Bartolomé por lo que corresponde al citado Cabildo su conservación y mantenimiento.

4. Acordada la apertura de periodo de prueba, la interesada accede al expediente pero sin que conste la presentación de alegaciones.

5. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada por no considerarse probada la existencia del nexo o relación de causalidad entre los daños producidos a la autocaravana y el funcionamiento del servicio público municipal, dado que la intervención de un tercero implica la ruptura del nexo causal.

III

Como hemos razonado reiteradamente, la carga de probar el nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público incumbe al reclamante, según la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), a tenor de los cuales recae la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el actual art. 67 LPACAP exige, entre otros requisitos, que en su escrito de reclamación el interesado proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

En el presente caso, la Administración da por cierto la realidad de los hechos y de los daños de la caravana de su propiedad, apreciando que la existencia de terceros -según el informe de la Policía Local hubo quema de contenedores intencionados ocurridos en el municipio esa noche- interrumpe la relación de causalidad entre los daños por los que se reclama y el funcionamiento del servicio público viario.

En efecto, como venimos manifestando (ver por todos el reciente Dictamen 90/2022, de 10 de marzo) en relación con la intervención de terceros en el acontecer de los hechos: « (...) pues para que exista ruptura de nexo causal no sólo debe de tratarse de un conducta negligente o inadecuada al menos, extraordinaria y ajena al servicio, sino que, como afirma el Tribunal Supremo (cfr. Sentencias de 27 de noviembre de 1995 y de 30 de septiembre de 2003, entre otras), “se precisa que la intervención del afectado o de un tercero ha de ser relevante para excluir el nexo causal”».

El Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª, de 8 noviembre 2010, señala que: « (...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante. (...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso».

De lo anterior se sigue que, en cualquier caso, la actuación de terceros en la quema de los contenedores rompe la necesaria relación de causalidad entre los daños por los que se reclama y el funcionamiento de los servicios públicos, por lo que se ha de concluir que la Propuesta de Resolución, en cuanto desestima la pretensión resarcitoria de la interesada, es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación patrimonial de la interesada, se ajusta a Derecho, tal como se razona en el Fundamento III.